



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 192

(22 JUN 2022)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, así como la Ley 2da de 1959, el Decreto-Ley 2811 de 1974, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente de la Amazonia**, en adelante **CDA**, allegó el expediente SAN 00011-21 - CDA, a través del radicado **MADS 35695** de 12 de octubre de 2021, ante este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante **MINAMBIENTE**, con el fin de que se identifique posibles competencias por parte de esta cartera ministerial.

Dentro de los documentos remitidos por la **CDA**, se evidenció que, mediante el reporte de alertas tempranas del **IDEAM**, reportó a la **CDA**, la posible afectación ambiental por las actividades de deforestación y quemas de recursos silvestres en un predio Las Delicias, vereda Charras Boquerón, municipio San José del Guaviare, en el departamento de Guaviare.

Posteriormente, la CDA elaboró conceptos técnicos con relación a los hechos evidenciados en el predio La Petición, así:

Concepto técnico No. 29-19, fecha de visita del 4 de enero de 2018. Atención a afectación ambiental por quema en un total de 1 ha., localizada en el en el predio La Petición, Vereda La Pizarra, Municipio San José del Guaviare - Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía la Lindosa- Angosturas II.

Concepto técnico No. 8-19, fecha de visita del 16 de enero de 2018. Atención a afectación ambiental por quema en un total de 381.725 ha., localizadas en el predio La Petición, Vereda La Pizarra, Municipio San José del Guaviare - Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía la Lindosa- Angosturas II.

Concepto técnico No. 004, fecha de visita del 28 de enero de 2021. Atención a afectación ambiental por quema en un total de 20.14 ha., localizadas en el predio La Petición, Vereda La Pizarra - Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía la Lindosa- Angosturas II

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Posteriormente, mediante Auto número DSGV. 211 del 23 de abril del 2021, acto administrativo expedido por la CDA, se inició un proceso de carácter sancionatorio ambiental, en contra de las señoras **ANA BERSI CORTEZ AREVALO**, identificada con cédula de ciudadanía número **23.486.729**, la señora **MARIA IGNACIA SANCHEZ CORTES** identificada con cédula de ciudadanía número **52.543.217** y el señor **ARMANDO TORRES ALFEREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **97.600.070**, y donde se les asignó por esa autoridad el número de proceso sancionatorio **SAN 00011-21**.

En consecuencia, a partir del oficio por parte con radicado No. 35695 de 12 de octubre de 2021, se verificará la existencia de competencia por parte de a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio Ambiente Y Desarrollo Sostenible, al evaluar el estado procesal en que se allegó el expediente con el fin de identificar competencias por parte de esta cartera ministerial.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de "Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra determinado acorde al numeral 3 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 de 2011, así como, el adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectoras de carácter nacional establecidas mediante Decreto Ley 2811 de 1074. Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente conforme al artículo 210, y, por lo cual, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 "Por la cual se hace un nombramiento ordinario" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la competente para expedir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Acorde lo anterior, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece titularidad de la potestad en materia sancionatoria ambiental, señalando al Ministerio de Ambiente y desarrollo Territorial, como competente acorde a las leyes y reglamentos anteriormente mencionados.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo segundo establece la facultad sancionadora del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y s actuación en temas de prevención.

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Igualmente, en la ya referida Ley 1333 de 2009 señala su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Así mismo, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

ARTÍCULO 21. Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

DEL CASO EN CONCRETO.

Con base en la normativa ambiental citada en la parte considerativa del presente acto administrativo, esta Dirección con base en lo señalado en el **Concepto Técnico No. 0015 de fecha 20 de abril de 2022**, y el análisis a los tres conceptos técnicos emitidos por la CDA, generados con el fin de contrastar la verificación de los hechos, el desarrollo de acciones que conllevaron a cambio en los objetivos de uso de suelo, y que fueron evidenciados determinó lo siguiente:

"2.2. Análisis técnico de la información suministrada por la CDA:

Con el fin de establecer la competencia del ministerio, mediante revisión de las bases cartográficas suministradas por el grupo SIG de la Dirección de Bosques y los soportes y las fuentes oficiales de información de Naciones Unidas, se realiza un análisis cartográfico (ver informe anexo), determinando la ubicación de los hechos asociados al cambio de uso del suelo, al interior de la reserva forestal Protectora Nacional Serranía de la Lindosa, la cual es a su vez un área registrada en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP.

Para la determinación del área donde se evidencia cambio de cobertura por la quema y pérdida de cobertura boscosa generada en los polígonos y puntos reportados por la CDA, se espacializan las coordenadas geográficas reportadas para los tres expedientes. Dada las características de la información reportada por la CDA se hace necesario hacer un manejo e interpretación de la información para seleccionar áreas de análisis que permitan concluir respecto a la generación de infracciones.

Concepto técnico N° 029-19

Se reportan dos quemas por medio de puntos ubicados en las coordenadas señaladas en la tabla 1. El concepto entrega información adicional de un polígono, para el cual no hace referencia a su finalidad dentro del proceso de evaluación. Al georreferenciar dicho polígono se encuentra que éste no encierra los puntos de reporte de quema, por lo que para el presente análisis solamente fueron tenidos en cuenta los puntos de las coordenadas

(...)

Concepto técnico N° 008-19.

Se hace referencia a un polígono de afectación por quema enmarcado en las coordenadas de vértices que se señalan en la tabla 2. Este polígono es el empleado para el análisis de cobertura

(...)

Concepto técnico N° 004-21:

Para el reporte de quemas se utilizaron las coordenadas referidas para dos puntos localizados en los sitios turísticos Los túneles y ciudad de piedra

"2.2.1. Localización del polígono frente al ordenamiento ambiental del territorio.

El polígono fue analizado con relación a la información cartográfica que permitiera identificar posible superposición con áreas del sistema nacional de áreas protegidas y territorios colectivos

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Las capas de información utilizadas para el análisis se detallan en el documento "Informe de revisión cartográfica SAN 00011-21" anexo al presente documento.

Una vez verificadas las coordenadas se comprueba que los hechos identificados por la CDA en los tres conceptos técnicos se encuentran al interior de la reserva forestal protectora nacional Serranía la Lindosa Angosturas II, en el municipio de San José del Guaviare.

Respecto a la Reserva de Ley 2da, las coordenadas reportadas se encuentran dentro de un área sustraída por titulación de baldíos mediante resolución 521 de 1998. No se identifica superposición con ninguna área protegida, territorio colectivo o solicitudes."

(...)

"2.4.1. Matriz del cambio de coberturas para los hechos reportados en los conceptos técnicos 29-19 de 2018 y 8-19 de 2018."

La matriz de cambio de coberturas es un instrumento técnico que permite visualizar el porcentaje de pérdida de cobertura, durante diferentes períodos de tiempo, con el fin de determinar el impacto generado por las acciones de quema y eliminación de coberturas boscosas. Para tal fin se realiza una valoración temporal del predio rural investigado entre los años 2017 y 2018, como periodo de tiempo de análisis para verificar la existencia de cambio de uso de suelo en la Reserva forestal protectora Serranía la Lindosa – Angosturas II.

Periodo 2017 – 2018.

Se realizó la interpretación de coberturas en julio de 2017 (antes de la ocurrencia de los hechos) y enero de 2018 (después de la ocurrencia de los hechos). Para los puntos reportados en el concepto técnico 029-19 se generó un buffer de 300 metros a la redonda para determinar las coberturas originales y la afectación.

Por lo anterior, el área total analizada corresponde a la suma de las áreas buffer establecidas para los puntos del concepto 29-29 de 2018 y el polígono reportado para el concepto 8-19 del 2018 para un total de 444.14 ha.

Durante este periodo de tiempo, se evidenció la transformación de coberturas de herbazal denso de tierra firme no arbolado y herbazal denso de tierra firme con arbustos a áreas quemadas en un total de 231.33 ha (Tabla 5. Imágenes 13 y 14). Las coberturas de arbustal denso y bosque denso bajo de tierra firme no muestran transformaciones. Es necesario resaltar sin embargo que estas coberturas presentan menores extensiones que las coberturas de pastizales (...).

2.4.2. Matriz del cambio de coberturas para los hechos reportados en el concepto técnico 004 de 2021.

Periodo 2020 – 2021.

Para el periodo de tiempo comprendido entre 2020 y 2021, se evidencia transformación total de las coberturas de herbazal denso de tierra firme con arbustos y herbazal denso de tierra firme arbolado a zonas quemadas en un total de 16.24 ha (tabla 6, imágenes 15 y 16). Las imágenes correspondientes a este periodo muestran, sin embargo, eventos de quema adyacentes, sobre todo en el área delimitada en el sur del polígono (reflejados en color morado) por lo que puede inferirse un aumento en actividades conducentes a cambio de uso de suelo.

"2.4.4 Tasa de cambio de la superficie cubierta por herbazales:

De esta manera se obtienen las siguientes tasas de cambio de superficie de bosque denso para los años del análisis (tabla 7).

Tabla 7. Tasa de cambio en la superficie de herbazal denso de tierra firme arbolado y no arbolado para los periodos de tiempo analizados en el estudio. (...)

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Tasa de cambio de superficie de herbazal denso de tierra firme		
Periodo de tiempo	Tasa de cambio	
	Herbazal denso de tierra firme con arbustos	Herbazal denso de tierra firme no arbolado
2017-2018	-40,30	-67,39
2020-2021	-100	-100

2.4.5. Conclusiones técnicas con relación a la información cartográfica analizada, con respecto a la reserva forestal protectora Serranía la Lindosa – Angosturas II.

Los hechos remitidos por la CDA no son constitutivos de infracción ambiental en materia de cambio de uso de suelo, por cuanto no fue posible evidenciar con la información disponible cambio de los objetivos de uso de suelo dentro de área de reserva forestal protectora nacional Serranía La Lindosa – Angosturas II, adjudicables a los hechos reportados.

La información disponible no permite concluir acerca del cambio de uso de suelo atribuible a los presuntos infractores en razón a que:

- Con las situaciones de quema encontradas sobre coberturas de herbazal no se puede inferir un cambio de cobertura en el largo plazo.
- No hay información adicional que permita concluir el uso de las zonas quemadas para actividades agropecuarias.
- Las evidencias de quema no se limitan a los polígonos ni fechas señalados por la CDA sino que obedecen a una dinámica más generalizada en el territorio tanto espacial como temporalmente.

Los hechos remitidos por la CDA son constitutivos de infracción ambiental por cuanto se evidenció que las situaciones de quema encontradas contravienen los objetivos generales de conservación y el propósito de la reserva forestal protectora nacional Serranía la Lindosa – Angosturas como área protegida del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP.

Que los hechos relacionados se atribuyen a los señores: María Ignacia Sánchez Cortes, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.543.217; Ana Bersy Cortes, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.486.729 y Armando Torres Alférez, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.600.070.

Que existe una relación de las infracciones ambientales reportadas por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA con respecto a actividades que contravienen los objetivos generales de conservación en la reserva forestal protectora nacional La Lindosa – Angosturas II, por lo que compete al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuar la investigación ambiental en el marco de sus competencias sancionatorias, conforme a la Ley 1333 de 2009.

El análisis multitemporal de coberturas realizado para los años 2017 y 2019 muestra que para el área de estudio de 444,14 ha hubo una transformación de 231.33 ha de herbazales hacia áreas quemadas. De estos, 47.83 ha correspondían a herbazal denso de tierra firme con arbustos y 88.78 a herbazal denso de tierra firme no arbolado.

El análisis multitemporal de coberturas realizado para los años 2020 y 2021 muestra que para el área de estudio de 16.24 ha hubo transformación total de las coberturas de herbazales hacia coberturas de zonas quemadas. Las coberturas iniciales correspondían a 3.51 ha de herbazal denso de tierra firme con arbustos y 12.73 de herbazal denso de tierra firme no arbolado.

La tasa de cambio en las coberturas de herbazales muestra resultados entre -40,30 y -100 lo que muestra grandes tasas de pérdida de cobertura. Estos resultados sustentan las evidencias presentadas por la CDA y las reportadas en el presente concepto.

(...)

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

4. NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

Normatividad	Obligación
Decreto Ley 2811 de 1074. Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente	Artículo 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras. Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)
Observaciones: Las situaciones de quema encontradas se encuentran localizadas en la reserva forestal protectora nacional Serranía la Lindosa – Angosturas II en donde se realizan actividades distintas al aprovechamiento racional de los bosques sin contar con una sustracción de la reserva.	
Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015	ARTÍCULO 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales. La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio. La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales. PARÁGRAFO 1. El uso sostenible en esta categoría hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible. PARÁGRAFO 2. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados. (...)
Observaciones: Observaciones: Las situaciones de quema encontradas se encuentran localizadas en la reserva forestal protectora nacional Serranía la Lindosa – Angosturas II en donde hay contravención de los objetivos de mantenimiento y uso sostenible de las coberturas de herbazal.	
Decreto único reglamentario 1076 de 2015	Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso. Artículo 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente: (...) b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la 2 de 1959;
Observaciones: se evidencia que las situaciones de quema encontradas contravienen los objetivos generales de conservación y, en todo caso carecen de instrumentos que autoricen su desarrollo al interior del área protegida, por lo que se considera que, en este caso, se encuentra sustento para concluir que se ha cometido una infracción ambiental en contra de las disposiciones que rodean las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.	

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Decreto único reglamentario 1076 de 2015	Artículo 2.2.5.1.3.12: Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.
Observaciones: Se detecta la quema herbazales en un total de 231,33 hectáreas en 2018 y de 16.24 ha en 2021.	
Decreto único reglamentario 1076 de 2015	Artículo 2.2.1.1.1.8.2 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas Artículo 2.2.1.1.1 B.6. Protección y Conservación de suelos. relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a: (...) 2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
Observaciones: Con las actividades de quema los dueños del rural denominado “la Petición” en el municipio de San José del Guaviare (Guaviare) incumple con lo consignado en la norma con relación a la protección de áreas forestales protectoras y protección y conservación de suelos.	

(...)

En consecuencia, se considera competente a partir de la información remitida por la CDA, de los hechos por los que se realizó, el cambio de los objetivos del uso del suelo en reservas forestales protectoras de carácter nacional, establecidas mediante Decreto Ley 2811 de 1074. Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente conforme al artículo 210.

Diligencias administrativas.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que la autoridad ambiental competente: “podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Es así como, con base en el No. 0015 de fecha 20 de abril de 2022, se recomienda las siguientes diligencias:

“De conformidad con la revisión documental y el análisis técnico descrito en el presente concepto, desde el punto de vista técnico se considera que existen acciones constitutivas de infracción ambiental relacionadas con contravención de los objetivos generales de conservación en la reserva forestal protectora nacional Serranía la Lindosa – Angosturas, que produjeron en los años 2018 y 2021.

Los hechos relacionados con las contravenciones a los objetivos de conservación en la reserva forestal protectora se atribuyen a los señores: María Ignacia Sánchez Cortes, con cédula de ciudadanía No. 52.543.217; Ana Bersy Cortes, con cédula de ciudadanía No. 23.486.729 y Armando Torres Alférez, con cédula de ciudadanía No. 97.600.070, quienes se adjudican como dueños del predio “La Petición”

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Respecto a la información analizada, se recomienda desde el punto de vista técnico lo siguiente:

En cuanto a la competencia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico-CDA, continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, en el marco de lo determinado por los artículos 31 y 66 de la Ley 99 de 1993, respecto a sus competencias como administrador de la reserva forestal.

Remitir el informe cartográfico a la Corporación Autónoma Regional del Norte y Oriente Amazónico-CDA, para sirva de soporte técnico, dentro de la investigación ambiental relacionado con los hechos de la quema e intervención de vegetación nativa.

Solicitar a catastro o quien haga sus veces, la verificación catastral o matrícula inmobiliaria del predio rural que indica según información en campo, como dueño a los señores María Ignacia Sánchez Cortes, con cédula de ciudadanía No. 52.543.217; Ana Bersy Cortes, con cédula de ciudadanía No. 23.486.729 y Armando Torres Alférez, con cédula de ciudadanía No. 97.600.070

Solicitar a la CDA, en el marco del numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, una revisión actual del predio (teniendo en cuenta que los hechos datan del año 2018 y 2021), con el fin de determinar el uso actual (ganadero, cultivos, etc.), que se le está dando a la reserva forestal protectora nacional."

Remitir el presente concepto a las autoridades penales para que en el marco de sus competencias, procedan de acuerdo con la Ley 599 de 2000 o las normas que la sustituyan.

(...)

Por consiguiente, esta autoridad ambiental dará inicio al proceso sancionatorio ambiental por los hechos constitutivos de infracción bajo la normatividad que le da competencia que corresponde a Decreto Ley 2811 de 1074 conforme al artículo 210 y la resolución 1526 de 2012 hoy Resolución 110 de 2022.

Así mismo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, cumplirá lo que así establece en su párrafo tercero que: "Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Por otro lado, acorde a los hechos realizados por las señoras **ANA BERSI CORTEZ AREVALO**, la señora **MARIA IGNACIA SANCHEZ** y el señor **ARMANDO TORRES ALFEREZ**, se observa que los mismos son presuntamente constitutivos de un tipo penal conforme a la Ley 2111 de 2019 y, por lo tanto, se remitirá con compulsas de copias, dirigido a la Fiscalía General de la Nación, de los aspectos contenidos en el Concepto Técnico No. 0015 de fecha 20 de abril de 2022, emitido por este Ministerio, acorde al artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en las evidencias del Concepto Técnico No. No. 0013 de fecha 19 de abril de 2022., se advierte la existencia de un hecho y proceder irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las señoras **ANA BERSI CORTEZ AREVALO**, identificada con cédula de ciudadanía número **23.486.729**, la señora **MARIA IGNACIA SANCHEZ CORTES** identificada con cédula de ciudadanía número **52.543.217** y el señor **ARMANDO TORRES ALFEREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **97.600.070**, con el fin de esclarecer los hechos que son constitutivos de infracción a las normas ambientales y aquellos que le sean conexos.

Con relación a las competencias de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico-CDA, esa Autoridad, deberá continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental que viene adelantando, conforme lo determinado en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, con relación a la quema e intervención de cobertura de bosque y lo correspondiente a los permisos de aprovechamiento forestal y demás necesarios, para el desarrollo de la actividad, en la reserva forestal protectora nacional, motivo por el cual Ordenará la devolución del expediente SAN 00011-21 a la CDA.

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Por último, se solicitará a la CDA, realizar una revisión actual del predio (visita técnica) teniendo en cuenta que los hechos datan del año 2017 y fueron verificados por la Autoridad Ambiental regional, hasta el año 2021, esto con el fin de determinar y tener certeza sobre el uso existente en el suelo, los objetivos generales de conservación en la reserva forestal protectora nacional, lo anterior, acorde al artículo 22 de la Ley 1333 de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar abierto el expediente **SAN 133**, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra en contra de las señoras **ANA BERSI CORTEZ AREVALO**, identificada con cédula de ciudadanía número **23.486.729**, la señora **MARIA IGNACIA SANCHEZ CORTES** identificada con cédula de ciudadanía número **52.543.217** y el señor **ARMANDO TORRES ALFEREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **97.600.070**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados a continuación y aquellos que le sean conexos:

Por los hechos asociados en el cambio de los objetivos de uso del suelo, en contra de los objetivos generales de conservación en la reserva forestal protectora nacional Serranía la Lindosa – Angosturas, que se produjo en un período de tiempo entre los años 2017 a 2021, realizando para los años 2017 y 2019 muestra que para el área de estudio de 444,14 ha., por la transformación de coberturas de herbazal denso de tierra firme no arbolado y herbazal; igualmente, para los años 2020 y 2021 muestra que para el área de estudio de 16.24 ha., se evidencia transformación total de las coberturas de herbazal denso de tierra firme con arbustos y herbazal denso de tierra firme arbolado a zonas quemadas.

ARTÍCULO TERCERO. En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley 1333 de 2009, por este Ministerio se requerirá que dentro de los 10 días a partir de la comunicación del presente acto administrativo los siguientes documentos y se realicen las siguientes diligencias:

- Requerir a la Alcaldía de San José del Guaviare y su Secretaría de Planeación, en el Departamento del Guaviare, la información catastral y/o matrícula inmobiliaria del predio rural denominado Las Delicias, que indica según información en campo, como dueños a las señoras **ANA BERSI CORTEZ AREVALO**, identificada con cédula de ciudadanía número **23.486.729**, la señora **MARIA IGNACIA SANCHEZ CORTES** identificada con cédula de ciudadanía número **52.543.217** y el señor **ARMANDO TORRES ALFEREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **97.600.070**.
- Solicitar a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente de la Amazónico – CDA, en el marco del numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, una revisión actual del predio, denominado predio Las Delicias, vereda Charras Boquerón, municipio San José del Guaviare, en el departamento de Guaviare, con el fin de determinar el uso actual que se le está dando a esta zona de la Reserva Forestal de la Amazonía.

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar la devolución del expediente SAN-00011-2021, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente de la Amazónico – CDA, para

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

que continúe proceso sancionatorio dentro de sus competencias, con relación al aprovechamiento forestal evidenciado por ser de su competencia a partir de lo determinado en el **Concepto Técnico 0015 de 2022** de MINAMBIENTE.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo **ANA BERSI CORTEZ AREVALO**, identificada con cédula de ciudadanía número **23.486.729**, la señora **MARIA IGNACIA SANCHEZ CORTES** identificada con cédula de ciudadanía número **52.543.217** y el señor **ARMANDO TORRES ALFEREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **97.600.070**, domiciliados en el predio denominado la Petición, vereda la Pizarra, Municipio San José del Guaviare, en el departamento de Guaviare, o al número de celular: 3157594628, o al número de celular 3175746188, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Parágrafo. Para el debido cumplimiento de la notificación se solicitará acompañamiento de la alcaldía del municipio de San José del Guaviare -Guaviare.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente de la Amazónico – **CDA** y a la Alcaldía de San José del Guaviare – Guaviare, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto y requerido En el presente acto administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. Comunicar y Compulsar copias a la **Fiscalía General de la Nación** del contenido del presente acto administrativo y del Concepto Técnico No. 0015 del 20 de abril de 2022 a la Fiscalía de la Nación, para sus fines y conocimientos pertinentes conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, se sirva esta, señalar si ya cursa expediente sobre los mismos hechos a fin de tener como antecedentes en el presente expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. Comuníquese a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO NOVENO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

22 JUN 2022


ADRIANA LUCÍA SANTA MENDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Ajusto y Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro / Abogado DBBSE – MINAMBIENTE
Expediente: SAN 133
Concepto Técnico: 0015 del 20 de abril de 2022